

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Jdo5civcircuitovalledupar@gmail.com

Valledupar, enero diecinueve (19) de dos mil veinti uno (2021).

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por Leonardo Enrique Cobo Socarras contra Samuel Fabian Rincones Blanchar. Radicado: 20001-31-03-005-2020-00178-00.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 25 La competencia en los procesos contenciosos se determina por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

El inciso segundo de la citada norma establece que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Asimismo, regula que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y, la mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); esto es, \$35.112.120.00.

El Decreto 2360 de 2019, el Presidente de la República, fijó el **salario mínimo** de los colombianos para la vigencia del año **2020** en \$877.803 mil pesos, el cual regirá a partir del primero de 2020.

Y, el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, enseña: que la cuantía de los procesos se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

En este caso, el demandante promueve una demanda ejecutiva de menor cuantía contra Samuel Fabian Rincones Blanchar, por valor de Veintiocho Millones de Pesos (\$28.000.000.00), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde el 15 de febrero de 2020 hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sin que de otro lado en el título- valor las partes hayan pactado los intereses remuneratorios causados al 18% E.A, desde el 15 de febrero de 2019, como erradamente se afirma en la demanda.

Así las cosas, tenemos que la sumatoria del capital más los intereses corrientes y moratorios causados hasta la fecha de presentación de la demanda (7 diciembre de 2020), arrojan un total de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE

PESOS (\$33.729.189.00)., hasta la fecha de presentación de la demanda, suma que no alcanza a los **\$131.670.450** que corresponde a la competencia asignada a los jueces Civiles del Circuito, para la vigencia 2020, razón por la cual los jueces del circuito no somos competentes para conocer de la presente demanda sino los Jueces civiles municipales de PEQUEÑAS CAUSAS Y Competencia Múltiples de esta ciudad, por tratarse de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de Circuito y Municipales, para que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser de su competencia el conocimiento del mismo.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda ejecutiva promovida por Leonardo Enrique Cobo Socarrás contra Samuel Fabián Rincones Blanchar, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Anótese su salida y envíese junto con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de Circuito y Municipales de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar-Cesar. Reparto.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

Leo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
CIRCUITO EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por
estado

No. _____ el
día _____

La Jueza
Cindy

Cindy

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
SECRETARIO.

REFERENCIA: Proceso Verbal Sumario Lanzamiento por Ocupación de HECHO seguido por Maribel Montero Cuello, contra Nancy Amaya Villegas Radicado: 2019-00258.

En cumplimiento a la dirección temprana del proceso, se determina el rechazo de la demanda por falta de competencia por la naturaleza del proceso.

Conforme a lo dispuesto en el título I, Capítulo I, Art. 390 se tramitarán por el proceso verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y los siguientes asuntos en atención a su naturaleza: numeral (...) El numeral 8 de la disposición señala que entre los asuntos que en atención

a su naturaleza se tramitarán por el Proceso Verbal sumario corresponde:
"Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.

En este caso, la demandante Maribel Montero, mediante apoderado, presenta demanda de Lanzamiento por Ocupación de hecho contra Nancy Amaya Villegas, y se le prohíba a la demandada ejercitar actos de perturbación, absteniéndose de cualquier hecho que consista en construir, sembrar, cultivar, arrendar y en general cualquier acto de perturbación de la posesión del inmueble rural constante de mil metros cuadrados de matrícula inmobiliaria No 190-159453, ubicado en la zona La Esmeralda del municipio de Pueblo Bello y como consecuencia se efectuó el lanzamiento del ocupante de hecho.

En atención a que la norma arriba transcrita, dispone que los procesos de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales, por su naturaleza se tramitarán por el proceso verbal sumario y este asunto es de esa naturaleza, ya que el inmueble está ubicado en la zona rural del municipio de Pueblo Bello- Cesar, la competencia no sería de los jueces civiles del circuito sino de los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, por ser de su competencia el conocimiento del mismo.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

1.- **Rechazar la demanda** la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Envíese al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de Circuito y Municipales de esta ciudad, para que sea enviada a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Tercero: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
CIRCUITO EN ORALIDAD.

Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por
estado

No. _____ el
día _____

La Jueza

Sarina

Sarina Janet Falques Caballero
SECRETARIO.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 25 La competencia se determina por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

El inciso segundo de la norma en cita establece que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Asimismo regula que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Decreto 2451, del 27 de diciembre de 2018, el Presidente de la República, Iván Duque, fijó el **salario mínimo** de los colombianos para la vigencia del año **2019** en 828 mil 116 pesos, el cual regirá a partir de este primero de enero de 2019.

Y, el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, enseña: que la cuantía de los procesos se determinará así: (...) "En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral".

En este caso, el demandante señor Oscar Otoniel Torres Díaz, contra Carlos Eliecer Guerrero Ospino, para que se ordene al demandado a restituir a su favor la el predio urbano ubicado en la calle 6 No 46-28 barrio la Nevada de Valledupar que tiene un avalúo catastral por valor de \$46.758.000.00 según el certificado Catastral expedido por el IGAC

Dicho valor no alcanza a superar los **\$124.217.400** que corresponde a la competencia actual asignada a los jueces Civiles del Circuito, para la vigencia 2019, razón por la cual no somos competentes para conocer de la presente demanda verbal sino los Jueces civiles municipales de esta ciudad por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda y sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de Circuito y Municipales, para que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser de su competencia el conocimiento del mismo.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

1.- **Rechazar la demanda** la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

2. Envíese al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de Circuito y Municipales de esta ciudad, para que sea enviada al Jueces Civiles Municipales de Valledupar- Cesar. Reparto.

Tercero: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL

CIRCUITO EN ORALIDAD.

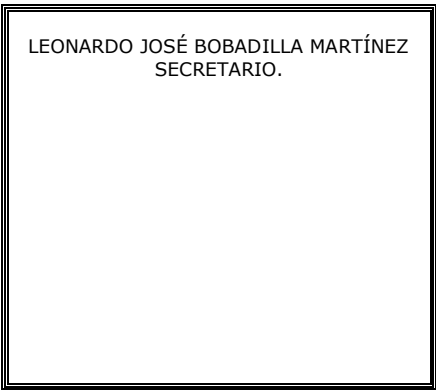
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por estado

No. _____ el
día _____

La Jueza

Cindy



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: Proceso Ejecutivo de menor cuantía– demandante Julio Enrique Arrieta Payares contra Alexandra Patricia Escobar Alvarez y Otro. Radicado: 2018-00091-00

ASUNTO:

Procede el despacho a RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia - factor cuantía, artículo 25 y 26 del C.G. P.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 25 La competencia se determina por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

El inciso segundo de la citada disposición establece que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Asimismo regula que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (49smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 26 del Código General del Proceso los jueces Civiles del Circuito tienen competencia territorial para conocer en primera instancia de los procesos contenciosos cuya cuantía se determinará así: **“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”**.

En el presente caso, el demandante a través de apoderado presenta demanda verbal de mayor cuantía para que se ordene a los señores Alexandra Patricia Escobar Álvarez y Carlos Alberto Guerrero Daza, restituir, reembolsar a su favor la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, con base en el acuerdo de transacción suscrito con la aseguradora Allianz Seguros S.A, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, por los daños y perjuicios reclamados por las lesiones personales sufridas en el accidente de tránsito, junto con dos personas más, Rubén León Guerrero López (fallecido) y Carlos Alberto Guerrero Daza, representados por Alexandra Patricia Escobar Álvarez. Asimismo pide liquidar el valor a tasar de los honorarios profesionales de la abogada, más los intereses moratorios y costas del proceso.

Asimismo, anexa copia del contrato de transacción que le puso fin al proceso de responsabilidad, adiado primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), celebrado por la Aseguradora Allianz Seguros S.A, que en adelante se denominará La Aseguradora, Yaneth León Pinzón, quien actúa como defensor del señor Víctor Manuel Velandia Pinto, y de otra parte la doctora Alexandra Escobar Álvarez en representación de los Julio Enrique Arrieta Payares, Carlos Alberto Guerrero Daza y de Rubén León Guerrero López, quienes en adelante se denominarán **“EL TERCERO”**.

En la cláusula Cuarta convinieron: **“Que en virtud de la póliza de automóviles número 21083781 con cargo al amparo de responsabilidad civil extracontractual, hemos llegado a un acuerdo económico total y definitivo por concepto de indemnización integral de todos los daños, perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales entendiéndose materiales morales, fisiológicos, daño a la vida de relación, daño emergente consolidado y futuros ... por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000.OO) ...”**

La aseguradora pagará la suma en mención por los perjuicios ocasionados como **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL Y DEFINITIVA**, la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$200.000.000.OO), suma que **EL TERCERO** recibirá

dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrega a la aseguradora, de este documento firmado y con reconocimiento y firma....”.

Asimismo se lee en el documento dirigido al Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, que en la primera audiencia celebrada el día 31 de octubre de 2017, se pidió la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000.00) los cuales se repartirían entre las partes descontados los 40 millones de pesos de los honorarios de la abogada.

En la audiencia de conciliación celebrada en la fiscalía General de la Nación, se dice que el día 17 de noviembre deciden bajar el precio a DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00) y en dicha transacción le entregarían la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.), porque los DOSCIENTOS MILLONES se repartirían entre el fallecido Sr. Rubén Guerrero López Carlos Guerrero y su persona, además se deducirían los honorarios de la abogada, pero que posteriormente ya no sería esta suma sino que además le deduciría otro valor por honorarios, y otros gastos.

Según consta en el documento contentivo de la transacción y en el escrito dirigido al Juez Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, que los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, era la suma a pagar por los perjuicios ocasionados como **INDEMNIZACIÓN INTEGRAL Y DEFINITIVA**, al **EL TERCERO**, integrado por Julio Enrique Arrieta Payares, Carlos Alberto Guerrero Daza y de Rubén León Guerrero López, representados por la Dra. Alexandra Escobar Álvarez.

También se desprende claramente que el Tercero estaría integrado por los tres demandantes Julio Enrique Arrieta Payares, Carlos Alberto Guerrero Daza y Rubén León Guerrero López, por lo tanto, es apenas obvio que los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS, que igualmente señala el demandante haber recibido la abogada por indemnización integral en la audiencia de conciliación celebrada en la Fiscalía General de la Nación, el 28 de diciembre de 2017, correspondería a los demandantes es la suma de \$53.333.333 millones de pesos, y la abogada demandada solo quería darle \$27.000.000 millones de pesos, los cuales no aceptó, porque no era la cantidad que le correspondía.

Pues efectivamente al dividir entre el número de demandantes (3) los Doscientos Millones de pesos, menos los \$40.000.000.00 pactados por concepto de honorarios de la apoderada (demandada), arroja para cada uno de los demandantes la suma de \$53.333.333 valor muy inferior al señalado en la demanda, por lo tanto, la competencia para conocer no sería de los juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, Cesar, sino de los Jueces Civiles Municipales de esta localidad por el factor cuantía, por no superar la cuantía los \$117.186.300 razón por la cual se remitirá la presente demanda al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles municipales, para que sea sometido a reparto entre esos despachos.,

Inexplicablemente la demandante en las pretensiones de la demanda pide que se condene a la demandada a reembolsar la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/TE (\$200.000.000.00), con base en el acuerdo de transacción suscrito por la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, suma que dice se pagó a favor del señor Julio Enrique Arrieta Payares, exclusivamente por concepto de la indemnización de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, lo cual no resulta cierto, porque a voces del mismo demandante en la audiencia de conciliación ante la fiscalía y en el escrito dirigido al Juez Cuarto, entendió claramente, que el dinero recibido de la Aseguradora como pago de la indemnización de los tres demandantes.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE:

- 1.- **Rechazar la demanda** la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva. Envíese al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Valledupar- Cesar.
2. Enviar la demanda a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de Valledupar, a través de la oficina judicial. Anótese su salida.

NOTIFIQUESE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
La Jueza

Leonardo.

en el acápite del juramento estimatorio estima la cuantía superior a los Treinta Y Seis Millones de Pesos las pretensiones de la demanda pide que se declare responsable a la demandada y se le condene al pago de la indemnización contratada en la póliza No 1000000043 en la suma de Cuarenta millones de pesos por concepto de amparo por incapacidad total permanente y \$20 millones por concepto de amparo por enfermedad grave, más los intereses moratorios que suma según la estimación razonada de la cuantía para la primera de \$34.240.500 y para la segunda la suma de 33 millones cuatrocientos noventa y dos mil pesos (\$33.492.000)

De acuerdo con la norma arriba transcrita este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, toda vez que la sumatoria de la cuantía es de sesenta millones de pesos y no de \$127.132.500, como afirma la parte actora, porque las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda no le pueden incluir los intereses causados ni los que se llegaren a causar ni los perjuicios reclamados como accesorios, tal como se pretende en este caso donde erróneamente incluye el monto de los intereses causados hasta la presentación de la demanda, los cuales dicho sea de paso suman \$37.162.000 y no la cuantía señalada por el togado, lo que de todas maneras no sería de nuestra competencia.

Así las cosas, se procede a rechazar la demanda y ordenar su envío a los juzgados civiles Municipales - Reparto de estado ciudad, para su conocimiento , sin ahondar en más consideraciones.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero: Rechazar la demanda Responsabilidad Civil Contractual- de Yecid Robles Gutiérrez contra **Seguros de Vida del Estado S.A**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Enviar la demanda a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de Valledupar, a través de la oficina judicial. Anótese su salida.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d93dab3c0c1d2be23a4cff8c5521cd59e4b9fc33f7ac54a6a6ceee73507ef7c0

Documento generado en 19/01/2021 12:44:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>